

## Apuntes para una historiografía jurídica feminista<sup>1</sup>

MALENA COSTA WEGSMAN\* y ROMINA CARLA LERUSSI\*\*

### I. INTRODUCCIÓN

La promulgación de la igualdad como principio universal es uno de los acontecimientos cúlmines de la Ilustración. La igualdad constituye el núcleo duro de la organización moderna en tanto ideal social, legitimado como principio político para la regulación de los individuos en la comunidad y sancionado como norma del orden legal. El principio igualitario se erige como el pilar de la política y el derecho modernos y constituye también la piedra angular del movimiento feminista. En efecto, las primeras acciones para la visibilización de la subalternación de las mujeres, es decir, de la presunción y condición de subalternas bajo un orden de jerarquía sexual, se manifiestan en torno a la igualdad y su reclamo en tanto principio jurídico. La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, redactada por Olympe de Gouges en 1791, es el ejemplo por antonomasia de la relación indisoluble entre la lucha por la igualdad de las identificaciones sexuales subalternas y el derecho. Asimismo, el sufragismo, considerado como la primera articulación del feminismo organizado, centra su demanda en el derecho al voto femenino. Por consiguiente, el movimiento feminista se organiza a partir de la acción colectiva por la consumación sustantiva de la igualdad y, por lo tanto, su incidencia en el derecho es inevitable y categórica.

<sup>1</sup> El presente texto fue publicado por primera vez como capítulo del libro: PRADO, Celia (ed.) y Josefa RUIZ RESA (dir.) (2020), *Las mujeres y las profesiones jurídicas*, Madrid, Dykinson, pp. 307-317.

\* Subsecretaria de Políticas de Diversidad. Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación Argentina/Universidad Pedagógica Nacional. Correo electrónico: malenacostaw@gmail.com.

\*\* Investigadora adjunta, CONICET-UNC. Correo electrónico: rclerussi77@gmail.com.

Parte central del accionar feminista se halla en la formulación de epistemologías no androcéntricas, es decir, la creación de inteligibilidades no centradas en la figura normativa del varón. El campo jurídico se nutre de esas creaciones, con un ferviente cúmulo de producciones feministas que abordan casi todos los temas del derecho desde enfoques de las ciencias sociales y de la filosofía. La historiografía feminista también conforma un eje de investigación muy vasto; no obstante, su incidencia en el campo jurídico ha sido escasa. Es desde esta advertencia que se proponen los siguientes apuntes, con el ánimo de abonar a un área de vacancia y con la intención de formular un horizonte epistemológico situado que abra el espacio para pensar las intervenciones feministas y el lugar de las mujeres en las profesiones jurídicas, a través de un abordaje transdisciplinario del fenómeno jurídico y desde un posicionamiento político feminista interseccionado, donde aspectos como las razas, las etnias, el estatus migratorio, las sexualidades, las identificaciones sexo-genéricas, entre otras cualidades humanas, cuenten en su configuración epistémica y política.

Esta escritura se ubica en un puente entre dos campos de conocimiento, la historiografía jurídica y la historiografía feminista, con el propósito de poner en diálogo y en tensión estas áreas. Para ello, recorreremos, primero, las condiciones de posibilidad y las características distintivas de los feminismos en tanto movimiento organizado en torno a la igualdad y, por lo tanto, como emergente de un escenario histórico determinado. Luego, damos repaso a algunas consideraciones en la relación entre la historiografía jurídica y los estudios feministas en función de evaluar ciertos postulados que anteceden y recogen los apuntes que aquí se formulan. Por último, analizamos las implicancias conceptuales de esta propuesta historiográfica, sus requerimientos epistemológicos, algunas advertencias metodológicas y la delimitación de unos contornos abiertos para el estudio.

## II. INTERVENCIONES SOBRE EL SUJETO DEL DERECHO MODERNO

La declaración universal de igualdad es uno de los acontecimientos centrales de la política moderna. La igualdad se funda como un ideal para la organización de la vida ciudadana y se establece como un principio

normativo en la regulación legal de las relaciones entre los individuos. De manera concomitante, emergen persuasivas y contundentes críticas que advierten los límites de la universalidad igualitaria –límites conceptuales, políticos, jurídicos–. En efecto, la Revolución Francesa, en tanto paradigma de la proclamación de igualdad en términos jurídicos, se caracteriza a su vez por un derrotero de acciones que ponen de manifiesto las restricciones de los principios y los derechos declarados. Podría afirmarse, más en general, que la Modernidad se singulariza por ese movimiento de fuerzas contrapuestas, en tanto que la postulación de un principio igualitario conlleva el señalamiento de sus límites y los reclamos por su extensión. Y, a su vez, la posibilidad de evidenciar críticamente las restricciones en los derechos supone la postulación de un principio de igualdad jurídica universal. Así, la Modernidad se construye como una narrativa de conflictos expuestos entre la afirmación de principios rectores y la revelación de límites encubiertos en la enunciación de esos principios.

Desde la historiografía, se consideran las acciones de las revolucionarias francesas y otras destacadas luchadoras de los albores de la Modernidad como el basamento argumental y político del movimiento feminista. El puntapié del accionar de este movimiento se encuentra, precisamente, en aquellos argumentos que advierten la contradicción entre un sujeto de derecho abstracto y las exigencias concretas de ciertas características que restringen el universo ciudadano. Como ejemplo casi arquetípico de esa trama argumental, y en un gesto de creatividad notable, Olympe de Gouges se basa en la Declaración de los Derechos de 1789 para redactar una novedosa carta de derechos en la que sustituye la figura del Hombre y el Ciudadano por la de la Mujer y la Ciudadana. Así, De Gouges busca la coherencia del principio de igualdad al extender los límites de la universalidad del sujeto de derecho. En tal sentido, en su artículo X, la Declaración de los Derechos de la Mujer... afirma que “si la mujer tiene derecho a subir al cadalso, debe tener también igualmente el de subir a la tribuna...” (2007: 115). La contradicción que De Gouges pone de manifiesto es la que surge al declarar la universalidad igualitaria y restituir, en simultáneo, ciertas condiciones limitantes para la materialización de ese principio. En efecto, el universo de los iguales se delimita, entre otras características, por la condición de Hombre y Ciudadano, esto es, por el requisito de ser varón

bajo el supuesto de adulto, blanco, burgués y capaz. Al postular a la Mujer como sujeto de derecho, De Gouges visibiliza el conflicto de los principios políticos y jurídicos de la Modernidad, a la vez que esboza ciertas directrices en relación con los efectos del lenguaje del derecho. La designación del Hombre y el Ciudadano como un sujeto abstracto falla en sus pretensiones de neutralidad, restringe el universo de los derechos a un conjunto definido en la figura del varón burgués, y redundante en la subalternación de quienes no se adecuan a ese modelo. En definitiva, lo que De Gouges lega con su Declaración es la insoslayable advertencia del modo en que el discurso jurídico sustenta determinado modelo de humanidad. La neutralidad del lenguaje del derecho, por lo tanto, no sólo se revela en su inviabilidad, sino que además exhibe su faceta más productiva. En tal sentido, la postulación del Hombre como modelo de sujeto de derecho expone y legitima el androcentrismo que opera en la base de los regímenes de la política moderna: el Hombre, varón burgués, es postulado como una figura universal y, por lo tanto, neutral, por encima de todas las demás particularidades que quedan así relegadas a una condición subalterna. El varón burgués es el sujeto normativo del derecho moderno, presentado subrepticamente como universal a través de la neutralidad del discurso jurídico.

### III. LA PARADOJA COMO FUENTE DE CREATIVIDAD

Las condiciones de sublevación política de los feminismos están dadas por ciertas peculiaridades que hacen de la Modernidad el relato de una era plagada de contradicciones, cualidad quizás inherente de la política, el derecho y sus disputas epistémicas y estratégicas. En esta trama, la posibilidad de exigir la ampliación de los derechos supone entonces la postulación de la igualdad jurídica como un principio universal contradictorio. En tal sentido, el marco conceptual sobre el que operan los feminismos se caracteriza por esa continua confrontación de fuerzas ambivalentes. En efecto, el movimiento feminista se forja en los actos de revelar y rebelarse frente a la contradicción de un universal restringido. Con todo, en la medida en que esa tensión de fuerzas estructura las condiciones de emergencia de los feminismos, también se plasma en sus argumentos y reclamos más básicos. Así lo dilucida Joan Scott cuando afirma que existe un “patrón de paradojas” (2012:31) que da forma y

vida al movimiento feminista; patrón que se replica como un legado de aquellas mujeres revolucionarias, quienes, al decir de Olympe de Gouges, tienen “sólo paradojas para ofrecer”.

Las paradojas son un rasgo constitutivo de los feminismos en la medida en que este movimiento se organiza como un sujeto colectivo identificado con la diferencia y en reclamo por la igualdad. Es decir, el posicionamiento político de los feminismos se articula en tanto que alteridad respecto del sujeto normativo. Scott expone esta paradoja con precisión cuando afirma que las revolucionarias francesas, “para protestar contra la exclusión de las mujeres, debían actuar en su nombre y, de ese modo, terminaban por invocar la misma diferencia que pretendían negar” (2012:12).

El patrón de paradojas que motoriza la imaginación feminista se propaga en sus diversas acciones e ideas a través del tiempo. Tal es lo que sucede luego de la segunda mitad del siglo XX con el clásico debate entre la igualdad y la diferencia y sus repercusiones en términos jurídicos. Frente a las posiciones feministas igualitarias, surgen críticas que señalan la falta de cuestionamiento al sujeto normativo. Es decir, se advierte que las posibilidades de igualación no problematizan la postulación del varón adulto, capaz, blanco y burgués en tanto modelo abstracto de la humanidad. Como respuesta a esa advertencia, emergen otras propuestas de mecanismos que quiebren el modelo masculino y atiendan a las necesidades específicas de cada grupo. En términos jurídicos, las posiciones contrapuestas entre la igualdad y la diferencia se traducen en la posibilidad de igualdad de trato o la pretensión de tratamiento legislativo especial; esto es, entre respaldar las posibilidades de una mejor y más certera neutralidad en el derecho que garantice el respeto de la igualdad para todas las personas, o bien abogar por legislaciones y políticas específicas que resguarden las necesidades de cada colectivo en particular, en función de reconocer las diferencias respecto de la normatividad jurídica. Desde ya, este debate no obtiene resolución definitiva; por el contrario, se repite en nuevas formulaciones, conduce a problemáticas aún más complejas y repone la paradoja como impulsor de novedosas creaciones. En tal sentido, por un lado, las estrategias de igualación suponen el riesgo de invisibilizar todas las disidencias y distinciones respecto del sujeto normativo; es decir, la igualación conlleva el peligro de

homologación o subsunción al modelo androcéntrico (o a cualquier otro modelo normativo que se instituya como tal). Pero, por otro lado, desde el posicionamiento de la diferencia, las medidas de tratamiento especial se promulgan a partir de una concepción definida de aquello que conforma una especificidad; es decir, estas medidas implican la necesidad de determinar cuáles son los rasgos de esa diferencia, aquello que conforma las condiciones que hacen a un colectivo determinado. El problema con estas propuestas es que suponen no sólo una concepción de cuáles son esas características diferenciales sino, además, que sustentan una referencia determinada a un colectivo tradicionalmente reconocido como el de las mujeres. Aquí cabe entonces preguntarse a través de qué mecanismos se podría definir no sólo cuáles son las necesidades y experiencias sobre las que se va a legislar, sino, además, quiénes componen el colectivo de la diferencia y cuáles son las condiciones por las que alguien se reconoce y es reconocida como parte de un colectivo subalterno.

En definitiva, la crisis de representación también afecta a los debates feministas y se repone metonímicamente con oscilaciones a lo largo del siglo XX y hasta la actualidad. Es decir, frente a las críticas al sujeto normativo del derecho, surgen las críticas al sujeto normativo de los feminismos: quiénes reclaman igualdad y para quiénes, quiénes se postulan como diferentes (o iguales) y con relación a quiénes, y a partir de qué cualidades. En última instancia, el debate sobre la igualdad y la diferencia respecto del sujeto normativo refiere a una pregunta de base sobre las condiciones del sujeto de los feminismos: quiénes son iguales y cómo lo son, o quiénes son diferentes y respecto de qué. Estos dilemas se entrelazan en un virtuoso círculo de paradojas y sustentan no sólo el accionar político sino, también, todas las tentativas de demarcación disciplinar feminista. Así, el sujeto de los feminismos es un problema que atañe no solo al campo del activismo. Las diversas disciplinas, como la historiografía o la ciencia jurídica en general, se confrontan con este interrogante a la hora de demarcar el campo de conocimiento. Desde estos apuntes, asumimos que esta pregunta constituye un puntapié inicial para los lineamientos de una historiografía jurídica feminista. De ese modo, explicitar desde qué posicionamiento se define el sujeto de los feminismos en una historiografía jurídica se vuelve un requerimiento epistemológico y político inevitable y, al mismo tiempo, siempre paradójal.

#### IV. HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA. RELACIONES Y POSTULADOS EN CLAVE FEMINISTA

Pensar una historiografía jurídica feminista supone dotar de un posicionamiento feminista a una posible historiografía del derecho. En ese sentido, una primera observación a destacar es que el derecho no es un objeto especialmente predilecto dentro del amplio campo de la historiografía. Es decir, desde un panorama general, el derecho no es objeto de ninguna obra canónica dentro de la historia, a la vez que la dimensión jurídica no es de particular consideración por parte de los nombres más destacados de esta disciplina (Velasco Pedraza, 2016). Con todo, la historiografía jurídica va marcando su crecimiento como campo particular a través de un cúmulo de trabajos organizados en diversas corrientes, investigaciones que cobran una marcada revitalización sobre todo a partir de la década de 1960 en lo que se llama Historiografía Crítica del Derecho. Desde las distintas vertientes de esta corriente, que postula decisivas transformaciones epistemológicas y metodológicas, el derecho se comprende no sólo como un producto sino más bien, y sobre todo, como un fenómeno social dinámico y, también –y quizás esta sea la innovación más destacable de la historiografía crítica–, como efecto de una cultura (Ib.). En cuanto a las intervenciones feministas, tanto el campo jurídico como el historiográfico cuentan con notables y numerosas creaciones que conforman áreas específicas de conocimiento en lo que se denomina como “feminismos jurídicos e historiografía feminista”, respectivamente. No obstante, al igual que sucede en términos generales con la historiografía, la incidencia historiográfica feminista también es escasa en el campo jurídico, es decir, las propuestas de historiografía jurídica no son abundantes ni tampoco se hallan investigaciones en la intersección entre la historiografía jurídica y la historiografía feminista.

Para pensar los lineamientos de esa intersección, en el apartado anterior proponemos, como primer requerimiento epistemológico, hacer explícito el posicionamiento asumido sobre el sujeto paradójal de los feminismos. Una segunda condición preliminar conlleva afrontar un problema típico de los campos disciplinares y su definición. Se trata de advertir cuáles son los modos del hacer que forjan cierto particular conocimiento como un campo delimitado, y en relación con qué objetos

específicos. La pregunta por la historiografía del derecho se plantea en términos generales respecto de si ésta pertenece a la historia, si acaso es parte de la ciencia jurídica o, también, si se vincula con un espectro más amplio de las ciencias sociales. En función de la respuesta que se dé a esta pregunta, corresponde a la historiografía jurídica la asunción de determinados objetivos y métodos u otros. Para algunas posiciones historiográficas, la historia del derecho es una especialidad de la historia. Para otras posiciones, en cambio, la historiografía del derecho se trata de una disciplina que tiene como objeto de estudio el derecho del pasado y, en ese sentido, se relaciona más con la ciencia jurídica que con el campo historiográfico (Ib.).

Las posibilidades de una historiografía jurídica feminista, sus modos de hacer y sus objetos de estudio se cifran en las preguntas sobre qué criterios son válidos para abrazar el compromiso feminista de las investigaciones y cuáles son las problemáticas, los acontecimientos, las personalidades y el accionar colectivo que se ponen bajo estudio para forjar una trama narrativa historiográfica. Lejos de toda pretensión metafísica, esos interrogantes que hacen a las decisiones sobre cómo demarcar un campo o área de conocimiento responden a problemas epistemológicos que exigen, por lo tanto, posicionamientos onto-políticos, donde lo metafísico y lo político sean materia conjunta. Por consiguiente, proponemos pensar las posibilidades de una historiografía jurídica feminista en los términos de una genealogía transdisciplinar. Es decir, concebimos una historiografía jurídica feminista que no bogue por descubrir una historia oculta, velada o ignorada que preexiste al relato historiográfico (Scott, 2001). Por el contrario, una historiografía en términos genealógicos supone dar cuenta de los procedimientos de construcción de la narrativa histórica que se postula. En tal sentido, es imprescindible la tarea de dar cuenta de los mecanismos por los que ciertas acciones y sucesos son marginados por el relato historiográfico oficial. A la vez, resulta impostergable desentrañar los modos en que esos acontecimientos son acopiados como material que forma parte del acervo historiográfico feminista. La tarea, entonces, es doble: se trata, por un lado, de desentrañar los dispositivos de subalternación jurídica que dan lugar a la resistencia colectiva y, por lo tanto, a la articulación de sujetos subalternos disidentes en clave feminista. Por otro lado, una historiografía jurídica feminista también se arroga el trabajo de



descifrar el modo en que se construyen los relatos historiográficos feministas, es decir, cómo se constituyen esas narrativas, a partir de qué hechos y personajes, a través de qué criterios y en función de qué posicionamientos políticos. En suma, proponemos una historiografía jurídica feminista como un modo de abonar a la comprensión de las reglas que hacen al tiempo histórico de un sujeto colectivo identificado con ciertas intervenciones y subversiones en torno al derecho.

## V. IMPLICANCIAS CONCEPTUALES

Una de las inventivas feministas más sobresaliente se concentra en la creación de epistemologías que cuestionen el androcentrismo del conocimiento instituido. Estas creaciones desestabilizan el sujeto de las ciencias, sustentado en una figura androcéntrica. Para el caso que aquí ocupa, el sujeto de la Historia es, sin dudas, un sujeto masculino. Como contraparte, existen muy destacables narrativas que promueven alternativas para descentrar esa figura masculina de la Historia. Algunas de estas formulaciones, aun sostenidas dentro del marco de la disciplina, interpelan la imparcialidad del conocimiento oficial y ofrecen, en cambio, documentaciones de otras posibles historias de sujetos subalternos, opacados o incluso negados por los relatos androcéntricos que abundan dentro del campo. Tal es el caso de las historias que relatan las vidas omitidas por las narraciones históricas convencionales. Este tipo de investigaciones no sólo producen evidencia acerca de esas vidas ignoradas, sino que, además, generan una apertura hacia nuevas dimensiones vitales que no son documentadas por la historia instituida, provocando una propagación de sujetos, objetos y perspectivas distintas a la de la ortodoxia disciplinar (Scott, 2001). Estos relatos, cuya gesta impone una innovación y renovación de la historiografía, bien pueden considerarse como la “historia de la diferencia” (Ib.), según la denominación de Joan Scott; es decir, se trata de las historias de quienes ocupan el lugar de la otredad, de subalternidad o, más en general, de a quienes se les atribuyen “características que distinguen categorías de personas de una supuesta (y frecuentemente no declarada) norma” (Ib.: 43). Dentro del conjunto de la historia de la diferencia, la Historia de las Mujeres posibilita “comprender el significado de la sexuación en los acontecimientos del pasado,

cuya interpretación sexuada dominante sólo ha podido rendir una narrativa necesariamente limitada” (Barrancos, 2004-5:88).

En esta gestualidad, entonces, el propósito de una historiografía jurídica feminista también es el de abonar a la tarea de crear inteligibilidades no androcéntricas, es decir, sumar al “desafío de alterar radicalmente la Historia...” (Barrancos, *Ib.*). Es así como desde el punto de vista de la historiografía feminista, el valor más destacable de las historias de las diferencias reside en trastocar el sujeto tácito de la Historia. Tal como lo asevera Scott, “la elección de a qué categoría se le da historicidad es inevitablemente política” (2001:73). Desafío por cierto ineludible a la hora de abordar el fenómeno jurídico en estas claves.

Desde estos lineamientos, no obstante, se comprende que la tarea de dismantelar el sujeto de la historia jurídica reside no sólo en reemplazarlo por el relato de otros sujetos subalternos. Abogamos aquí, en primera instancia, por perturbar aquellos principios y reglas que instituyen a la figura del varón como norma de la historia jurídica y, en consecuencia, ubican en los márgenes de la alteridad a todas las formas de vida e identificaciones sociosexuales que se apartan de esa centralidad masculina normada. En definitiva, el propósito general de una historiografía jurídica feminista como la que proponemos es desentrañar los dispositivos que constituyen a determinados sectores, colectivos y grupos como la diferencia (Scott, 2001); esto es, desarticular los artilugios de subalternación histórica jurídica. Un posicionamiento así implica no sólo sentar las bases para una historia del derecho a través de las intervenciones e irrupciones feministas sobre lo jurídico sino, además, promover un enfoque crítico respecto de tal campo histórico, marcando el androcentrismo que impera no sólo en el derecho sino también en las maneras de hacer historia del derecho, es decir, en su dimensión historiográfica. Para ello, es oportuno tensionar cuestiones básicas de la disciplina, no sólo las de la evidencia y la demarcación del objeto de estudio, sino también la de la articulación discursiva de un relato objetivo, pretendidamente ajustado a la realidad. Con ese propósito, asumimos que el problema del sujeto para una historiografía jurídica feminista se convierte en una directriz epistemológica paradójica, necesaria y estratégica, es decir, es tanto una pregunta que debe formularse y responderse de manera constante

y provisoria, como una advertencia productiva sobre las tentativas de esencializaciones historiográficas.

Más en concreto, la pregunta por el sujeto de los feminismos en la historiografía jurídica feminista no encuentra una respuesta definitiva en un referente empírico determinado. Esto es así puesto que la identificación política de quienes se historiza no es algo autoevidente. Por el contrario, comprendemos la asunción de ciertas identificaciones políticas en las contiendas jurídicas no como el resultado de la suma de acciones sostenidas por identidades naturales ya dadas sino como efecto de un acto colectivo de resistencia (Scott, 2009). Dicho en otros términos, la historiografía que proponemos se concentra en la visibilización de los actos de rebeldía y disidencia de quienes son relegadas y relegados a una condición jurídica subalterna y, en ese acto, conforman una identificación colectiva dada. En tal sentido, asumimos que el curso de los feminismos se expande en la promoción de un movimiento que refiere no sólo a la lucha por la igualdad de las mujeres sino por la igualdad de toda identificación sociosexual distinta al sujeto normativo al que inevitablemente no sólo disputa, sino rompe en su proliferación negada.

Con relación a la demarcación del sujeto de estudio, también cabe mencionar que esta propuesta historiográfica refiere a un marco temporal delimitado por lo que se conoce como derecho moderno. En efecto, el movimiento feminista ofrece registros de su accionar sobre el campo jurídico a partir de la conformación del derecho estatal y las modernas constituciones, cuyos antecedentes en las narrativas filosóficas e historiográficas oscilan entre fines del XVI y el XVIII, siendo este último el de su consolidación fundacional.

Por lo demás, el enfoque presentado aquí se concentra en las irrupciones sobre los efectos restrictivos de la igualdad jurídica, es decir, el objeto bajo estudio no son sólo las normas legales y los procesos judiciales —los procesos de formulación, interpretación y aplicación de las normas y las formas de su enseñanza legal—, sino que son de especial relevancia las intervenciones epistémicas y políticas sobre esas normas y procesos que puedan identificarse como tentativas de transformación del androcentrismo jurídico. Esto es lo que en sociología jurídica suele concebirse en términos de movilización legal y que cuenta con una amplia y diversa manifestación de acciones feministas. En tal sentido, y como

hipótesis historiográfica, se asume que si puede haber una historiografía como la que aquí se propone es porque hay mecanismos de subalternación jurídica e irrupciones de resistencia sobre ellos. El sujeto paradójal de los feminismos, en efecto, se articula a través de esas acciones de subversión e intransigencia respecto de las restricciones del derecho androcéntrico en su repetición e incluso en nuevas formas androcéntricas que insisten en su reconfiguración normativa.

En definitiva y por todo lo dicho, una historiografía jurídica feminista tiene como tarea la construcción de relatos sobre las intervenciones subalternas que tiendan a desentrañar y desestabilizar al sujeto normativo del derecho. Es así como se ponen bajo estudio las distintas acciones en el campo del activismo político, como la demanda por legislaciones y resolución de casos; los efectos de esas acciones en términos jurídicos, es decir, la conquista de derechos en términos de legislaciones, medidas, fallos judiciales y también la ampliación y diversificación de las esferas de intervención jurídica; y la vinculación de las mujeres y las disidencias sexuales con el campo jurídico en tanto acceso y reconocimiento por parte de las instituciones judiciales y de producción de conocimiento jurídico. En esta línea, se consideran también como objeto de la historiografía el estudio de los feminismos jurídicos en tanto corriente de pensamiento crítico del campo del derecho.

Para sintetizar, los temas que conforman el objeto de estudio de la historiografía jurídica feminista que postulamos refieren, por un lado, al estudio crítico de aquello que funda y conforma al sujeto normativo del derecho, esto es, a aquellas normas y procedimientos que erigen condiciones jurídicas de privilegios y sustentan, simultáneamente, todo un plano de sectores subalternizados. En este aspecto se estudian los elementos jurídicos que generan identificaciones sociosexuales subalternas a través de la restricción o la vejación de las condiciones de vida de esos sectores. A su vez, se consideran los dispositivos que operan en las instituciones jurídicas para la consolidación del predominio masculino como campo simbólico con efectos normativos, y la invisibilización de todos los sectores distintos del sujeto normativo. Es decir, el objeto expansivo de una historiografía jurídica feminista refiere no sólo a aquello que el derecho (o el fenómeno jurídico) reconoce, regula y/o restringe en los sentidos ya indicados, sino además a los mecanismos y

manifestaciones de lo que el derecho oculta, invisibiliza y/o niega en su propia mecánica violenta y productiva.<sup>2</sup>

## VI. CONCLUSIÓN

A lo largo de estos apuntes, procuramos establecer contornos epistémicos y políticos para una historiografía jurídica feminista, en donde la historiografía jurídica y la historiografía feminista se dirimen en un *conjunto innovador* sin por ello prescindir de desafíos y tensiones propias de la construcción de conocimiento. Establecimos algunas condiciones preliminares y distintivas del prolífico campo de los feminismos en tanto que movimiento organizado y tradición de pensamiento crítico en torno a las disputas por la igualdad. Repusimos algunos postulados y problemas teóricos frente al sujeto de los feminismos en su cualidad paradójica inherente y creativa. A partir de ello, desplegamos una propuesta historiográfica jurídica y feminista en sus implicancias conceptuales, requerimientos epistemológicos y advertencias metodológicas.

Queda indicar en estas consideraciones de cierre que una historiografía jurídica feminista en los términos pautados se distancia de perspectivas anacrónicas que tienen pretensión de hacer Historia (ejemplo, Historia del Derecho), fundada en criterios normativos que definen lo que cuenta y de quienes cuentan en tanto que grandes relatos y sujetos planteados en términos esencialistas, teleológicos y/o lineales. Desde estas advertencias, asumimos que todo vocabulario responde a una contingencia histórica (Velasco Pedraza, 2016). Así, tanto la clasificación de

<sup>2</sup> Aunque hay multiplicidad de referencias, a modo de ejemplos que nos inspiran y pueden dar más pistas sobre la propuesta de estos apuntes destacamos dos. Por un lado, el estudio ejemplar de historiografía jurídica feminista que ofrece la investigación de Carol Smart (1992) sobre el derecho criminal británico. A partir de la hipótesis del derecho como estrategia creadora de género, Smart exhibe el modo en que el discurso jurídico dota a la categoría mujer de ciertos sentidos de género específicos en la marginación y la opresión (en esta línea ver también la compilación a su cuidado en Smart, 1992b). Por otro lado, el trabajo de Cecilia Hopp (2017), quien analiza la doctrina penal y su aplicación en la jurisprudencia argentina, para advertir cómo los criterios presuntamente neutrales respecto de la responsabilidad en el cuidado de la infancia recaen en primera instancia, y sin contemplaciones, sobre la figura de la madre. Hopp evidencia así los mecanismos de consolidación de estereotipos femeninos vinculados con la abnegación y toda una serie de expectativas sobre la maternidad, propiciando la subalternación de las mujeres y los sujetos feminizados en su rol reproductivo y de cuidado.

una acción en términos feministas como el empleo de ciertas nociones clave, como la de androcentrismo, operan en la historiografía jurídica feminista en tanto conceptos heurísticos, es decir, en función de señalar determinados gestos disruptivos respecto de una norma que impregna el campo jurídico moderno y contemporáneo.

Por todo lo dicho, una historiografía jurídica feminista basa su tarea crítica y productiva en la generación de una narrativa histórica siempre diversa y paradójica que abra las matrices de inteligibilidad en sus implicancias epistémicas, políticas y jurídicas hacia aquellos seres humanos subalternizados, hacia los mecanismos de subalternación y, también, hacia los actos de sublevación respecto de la masculinidad imperativa en el campo jurídico. Este horizonte de labranza historiográfica feminista jurídica se realizará de manera situada e interseccionada en cada acto creativo de estudio, escritura y conversación.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- BARRANCOS, D., "Historia, historiografía y género. Notas para la memoria de sus vínculos en la Argentina", en *La Aljaba, segunda época*, vol. IX, 2004-05, pp. 49-72.
- DE GOUGES, Olympe, "Declaración de los derechos de la Mujer y la Ciudadana", en SAZBÓN, J. (ed.), *Cuatro mujeres en la Revolución Francesa*, Buenos Aires, Biblos, 1791; 2007, pp. 114-125.
- HOPP, C., "'Buena madre', 'buena esposa', 'buena mujer': abstracciones y estereotipos en la imputación penal", en DI CORLETO, J. (comp.), *Género y justicia penal*, Buenos Aires, Didot, 2017.
- SMART, C., "La teoría feminista y el discurso jurídico", en BIRGIN, H. (ed.), *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblos, 1992, pp. 31-71.
- (ed.), *Regulating womanhood. Historical essays on marriage, motherhood, and sexuality*, Londres-Nueva York, Routledge, 1992b.
- SCOTT, J., "El eco de la fantasía: la historia y la construcción de la identidad", en *La manzana de la discordia*, vol. 4(1), enero-junio, 2009, pp. 129-143.
- "Experiencia", en *La ventana*, nro. 13, 2001, pp. 42-73.
- *Las mujeres y los derechos del Hombre: feminismo y sufragio en Francia, 1789-1944*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012.
- VELASCO PEDRAZA, J., "Retornar al derecho: notas para una historia cultural de lo jurídico", en *Prohistoria*, Año XIX, nro. 26, diciembre, 2016, pp. 2-26.